

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE PASTO

ACCIÓN POPULAR - INCIDENTE DE DESACATO

RADICACIÓN: 2005-01437

REFERENCIA: REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DE
DESACATO

ACCIONANTE: JOSE RUBÉN PINTA

ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHACHAGÜI Y OTROS

Pasto, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Se procede a resolver la petición de incidente de desacato propuesta por el señor ARMANDO BENAVIDES CARDENAS, en calidad de defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Nariño, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL CHACHAGÜI, y los señores GUILLERMO HELI MEJIA ROMO, EFRAIN RUANO, GLORIA YANETH CAICEDO, MIREYA GUADALUPE RUANO, CAMPO ELIAS ROMO y ALVARO HERNANDO PAREDES.

ANTECEDENTES

1. El señor ARMANDO BENAVIDES CARDENAS formula incidente de desacato por el presunto incumplimiento de la sentencia del 26 de octubre de 2007, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Pasto y confirmada por el Tribunal Administrativo de Nariño en sentencia del 9 de abril de 2008, la cual se dispuso:

"PRIMERO: ORDENAR a los productores avícolas GUILLERMO HELI MEJIA ROMO, EFRAIN RUANO, GLORIA YANNETH CAICEDO, MIREYA GUADALUPE RUANO, CAMPO ELIAS ROMO y ALVARO HERNANDO PAREDES, que procedan a implementar mecanismos idóneos para el tratamiento de la pollinaza de manera técnica, asistidos por profesionales del ramo, a fin de evitar que tanto el sector de producción como el de destino de dicho abono sean afectados por elementos patógenos como lo establece el dictamen pericial, de ser necesario, conforme lo determine CORPONARIÑO deberá constituirse una planta

de compostaje. Para este efecto se concede un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

"En el mismo sentido, CORPONARIÑO deberá adoptar y aplicarles la guía ambiental para el subsector avícola, realizando seguimientos continuos al respecto.

"SEGUNDO: ORDENAR a GLORIA YANETH CAICEDO que obtenga de CORPONARIÑO permiso de vertimiento conforme a la normatividad vigente y mejorar las condiciones de operación de la actual planta de tratamiento. COPRONARIÑO realizará monitoreos al respecto. Para este efecto se concede en término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

"TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE CHACHAGÜI a través de sus autoridades sanitarias, que vele por que se cumplan con los procesos y actividades de la gestión integral de los residuos, así mismo dispondrá que con su asesoría, la junta Administradora del Acueducto de Pasizara implemente e instale instrumentos de medición (medidores de agua) a efectos del uso racional de la misma en todas y cada una de las avícolas del sector. Para este efecto se concede un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia".

2. El incidentalista sustenta su petición con el argumento de que según información suministrada por el señor Personero Municipal de Chachagüi, se han presentado varias quejas de parte de los habitantes de Pasizara a consecuencia del mal funcionamiento de las avícolas que existen en el sector. Agrega que el Comité de cumplimiento y Verificación se reunió los días 18 y 30 de mayo de 2017, logrando constatar que no se ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia. (fl. 1)

3. Solicita que se ordene a los demandados, dar cumplimiento a la sentencia citada, según lo ordenado.

CONSIDERACIONES

Sobre el incumplimiento a las órdenes judiciales proferidas en los procesos que se adelanten por acciones populares, el artículo 41 de la ley 472 de 1998 dispone:

"Desacato: La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los derechos e interés colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (06) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

"La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior

jerárquico, quién decidirá en el término de tres (03) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta será en efecto devolutivo."

Se tiene que el desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de la orden judicial.

Ahora bien, considerando que las sentencia ejecutoriadas, deben ser cumplidas por el Estado y los particulares, pues su acatamiento constituye la base esencial del Estado de Derecho, el cual debe garantizar su ejecución, el cumplimiento y cabal ejecución de las sentencias en firme. Lo anterior implica la atribución al aparato judicial de los poderes necesarios para garantizar la efectividad de los derechos, órdenes, condenas, declaraciones, etc. contenidos en las decisiones de los jueces, por lo que su desconocimiento vulnera el ordenamiento y puede degenerar en el punible de fraude a resolución judicial y también es posible dar inicio al proceso disciplinario previsto en la Ley 734 de 2002, en caso de que el comportamiento del servidor público, signifique incumplimiento de los deberes y obligaciones consagrados en los artículos 34 y 35 del mencionado estatuto.

En este orden de ideas, considerando que este Juzgado conserva la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia, es decir, exigir a la persona obligada las órdenes que adopten las medidas tendientes al cumplimiento del fallo, el Despacho dispondrá que antes de iniciar el trámite de incidente de desacato, se procederá a requerir a los señores GUILLERMO HELI MEJIA ROMO, EFRAIN RUANO, GLORIA YANNETH CAICEDO, MIREYA GUADALUPE RUANO, CAMPO ELIAS ROMO y ALVARO HERNANDO PAREDES, a fin de dar cumplimiento del fallo del 26 de octubre de 2007 proferido por este despacho.

De igual forma se procederá a requerir al Alcalde del Municipio de Chachagüi o quien haga sus veces, a fin de que ordene el cumplimiento de la sentencia, y se lo requerirá para que se sirva informar cuáles han sido las gestiones administrativas tendientes a lograr el cumplimiento de los procesos y actividades de gestión integral de los residuos, por parte de los productores avícolas, en protección de los derechos colectivos amparados en la pluricitada sentencia.

Así mismo, el Despacho dispondrá requerir a COPONARIÑO, para que se sirva informar cuáles han sido las gestiones administrativas tendientes a adoptar y aplicar la guía ambiental para el subsector agrícola, a los productores avícolas condenados en la sentencia del 26 de octubre 2007, e informar si la señora GLORIA YANNETH CAICEDO tramitó y obtuvo el permiso de vertimiento de acuerdo a lo ordenado por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1. REQUERIR a los señores *GUILLERMO HELI MEJIA ROMO, EFRAIN RUANO, GLORIA YANNETH CAICEDO, MIREYA GUADALUPE RUANO, CAMPO ELIAS ROMO y ALVARO HERNANDO PAREDES*, a fin de prevenirlos sobre su obligación de dar inmediato cumplimiento al fallo del 26 de octubre de 2007 proferido por este despacho.

2. REQUERIR al Alcalde del Municipio de Chachagüi o quien haga sus veces, a fin de que ordene el cumplimiento del fallo de del 26 de octubre de 2007 proferido por este despacho y prevenirlo sobre su obligación de dar inmediato cumplimiento a lo allí resuelto.

3. REQUERIR al Alcalde del Municipio de Chachagüi o quien haga sus veces, se sirva informar cuáles han sido las gestiones administrativas tendientes a lograr el cumplimiento de los procesos y actividades de gestión integral de los residuos, por parte de los productores avícolas, en protección de los derechos colectivos amparados en el fallo del 26 de octubre de 2007 proferido por este despacho.

3. ORDENAR al Alcalde del Municipio de Chachagüi o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a lo siguiente:

3.1 HACER CUMPLIR la orden de impartida en el expediente de referencia.

3.2 ORDENAR la apertura, si es del caso y en el evento de no haber cumplido lo ordenado, de proceso disciplinario contra los funcionarios encargados de cumplir la orden proferida.

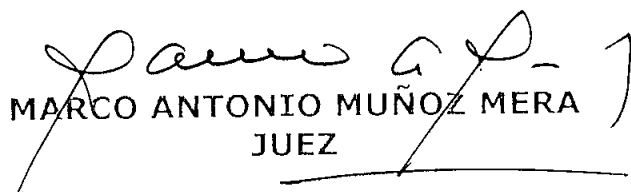
3.3 INFORMAR oportunamente a este Juzgado sobre el desarrollo de dichos procedimientos so pena de abrir el incidente de desacato.

4. REQUERIR al Director de CORPONARIÑO o quien haga sus veces, se sirva informar cuáles han sido las gestiones administrativas tendientes a adoptar y aplicar la guía ambiental para el subsector agrícola, a los productores avícolas condenados en la sentencia del 26 de octubre 2007, e informar si la señora GLORIA YANETH CAICEDO tramitó y obtuvo el permiso de vertimiento de acuerdo a lo ordenado por este despacho.

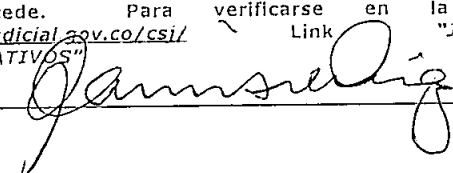
5. NOTIFICAR a los señores *GUILLERMO HELI MEJIA ROMO, EFRAIN RUANO, GLORIA YANNETH CAICEDO, MIREYA GUADALUPE RUANO,*

CAMPO ELIAS ROMO y ALVARO HERNANDO PAREDES, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CHACHAGÜI y al señor DIRECTOR DE CORPONARIÑO por el medio más expedito, señalando que la respuesta deberá ser remitida por cualquier medio eficaz. Adviértase sobre las sanciones procesales, pecuniarias, disciplinarias y penales que pueden imponerse en caso de desobediencia (artículos 44 del C.G.P, 27 del Código Disciplinario Único y 454 del C. Penal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA
JUEZ

Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Pasto	
Secretaría	
Hoy	<u>17-07-2017</u>
A las 8:00 A.M. notificó por estados electrónicos la providencia que antecede. Para verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/csi/ Link "JUZGADOS ADMINISTRATIVOS"	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: AUTO OBEDECIMIENTO
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: NELSON ARCELIO CORAL CEBALLOS
Demandado: CONSEJO MUNICIPAL DE GUALMATÁN
Radicado: **2012-00076**

AUTO OBEDECIMIENTO

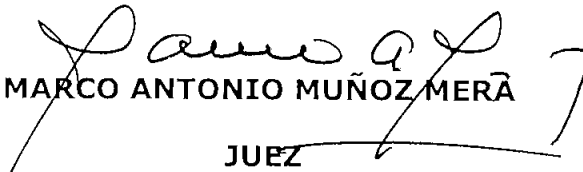
Visto el informe secretarial que antecede, este despacho,

DISPONE

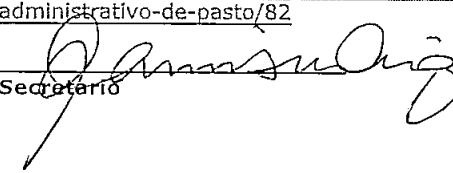
PRIMERO: Estese a lo resuelto por el Superior H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO que en providencia 23 de junio de dos mil diecisiete (2017), con Ponencia del Dr. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA, resolvió REVOCAR el ordinal primero de la sentencia de 14 de agosto de 2015 proferido por este Juzgado. Igualmente resolvió CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida y no condenar en costas en segunda instancia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso previas las anotaciones en el libro radicador y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARCO ANTONIO MUÑOZ MERÁ

JUEZ

Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Pasto Secretaría <u>17-07-2017</u> a las 8:00 A.M. se notifica por estados electrónicos la providencia que antecede en el enlace: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-pasto/82  Secretario



K-562

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
PASTO

Pasto, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN N°: 52001 33 33 003 **2015-00199-00**
DEMANDANTE: MIGUEL EDUARDO MORALES
DEMANDADO: EPS JUAN PABLO SEGUNDO Y OTROS
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: **Admite llamamiento en garantía**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Notificado el auto admisorio de la demanda en el término de traslado para contestar la demanda, la Asociación Mutual la Esperanza Asmed Salud presentó llamamiento en garantía en contra de la ESE Juan Pablo II de Linares (fol. 485 y ss).

Mediante auto de 26 de septiembre de 2016, este despacho resolvió negar el llamamiento en garantía - folios 525 y ss.

Con auto de 17 de mayo de 2017 el Tribunal Administrativo de Nariño revocó el auto que negó el llamamiento y en consecuencia se ordenó se admita el llamamiento en garantía propuesto por Asmed Salud en contra de la ESE Juan Pablo II de Linares folio 849 y ss.

El Despacho en obediencia al criterio del H. Tribunal Administrativo de Nariño admitirá el llamamiento en garantía en asuntos como el que se debate.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de Asmed Salud en contra de la ESE Juan Pablo II de Linares

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la ESE Juan Pablo II de Linares, en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en el artículo 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene.

De conformidad con el Art. 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., concédese a la entidad notificada el término de traslado de (15) días para contestar el llamamiento en garantía, el cual comenzará a correr, al vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la notificación.

La notificación y el traslado se surtirán respecto de la demanda y el escrito que contiene el llamamiento en garantía.

TERCERO: Vencido el término de traslado al llamado en garantía se dará cuenta oportunamente para fijar fecha y hora de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA
Juez

Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Pasto
Secretaría

Hoy 17-07- (2017)
) a las 8:00 a.m., se notifica la providencia que antecede en estados electrónicos. Para verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/csj/. Link "JUZGADOS ADMINISTRATIVOS/NARIÑO/JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO/ESTADOS ELECTRÓNICOS/2015."

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 520013333003 2015-00291 00
DEMANDANTE: CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO ESE
DEMANDADO: NILO DEL CASTILLO TORRES Y OTROS
PROCESO: REPETICIÓN

Tema: ordena notificación por aviso y emplazamiento

Vista la nota Secretarial que antecede de fecha 22 de junio de 2017 (fl. 149), por medio de la cual se informa del memorial presentado por la apoderada de la ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, en el que solicita emplazar a los demandados, quienes pese a encontrarse citados no han comparecido a notificarse, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

Revisado el expediente, en efecto, se constata que hasta el momento, únicamente se ha logrado la notificación del señor NILO DEL CASTILLO TORRES, quien presentó memorial otorgando poder al abogado LUCIO ENRIQUE RODRIGUEZ CHAVES, encontrándose notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G. P.; de igual manera acontece con la señora ALIRIA DEL CARMEN GONZALES DE VALENCIA, quien mediante apoderado judicial, contesta la demanda impetrada en su contra (Fls. 152-157), encontrándose notificada por conducta concluyente, como se anotó en precedencia.

De igual manera, se observa que no ha sido posible la notificación personal de los señores ERICK SEIDEL SANTOS y ELSA ORDOÑEZ, pese a que recibieron las respectivas citaciones para el efecto (Fl. 133 y 135), sin embargo, no es procedente su emplazamiento como lo ha solicitado la apoderada de la entidad demandante, puesto que lo correcto es realizar la notificación por aviso, como lo prevé el numeral 6 del artículo 291 del C.G.P. cuando el citado no comparece dentro de la oportunidad señalada.

Cabe aclarar que no se atiende la petición elevada por la apoderada de la entidad demandante, puesto que no se configura la situación dispuesta en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. que establece: "[s]i la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento"; toda vez, que no se han devuelto las comunicaciones con tales anotaciones, contrario sensu, se cuenta con la constancia de recibido de las mismas.

Por lo anterior y de acuerdo a las previsiones del artículo 292 del C.G.P., la apoderada de la parte demandante deberá llevar a cabo el diligenciamiento

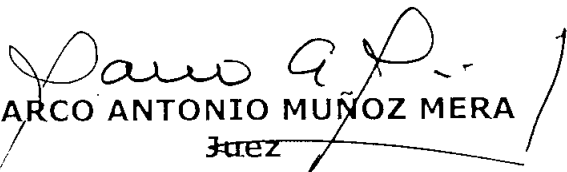
de los avisos de los demandados ERICK SEIDEL SANTOS y ELSA ORDOÑEZ dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, y deberá remitirlo a través de servicio postal autorizado a fin de que gestione lo pertinente ante la oficina de correo correspondiente, de conformidad con el inciso 3 del artículo 292 del C.G.P.¹ en aras de continuar con el trámite normal del proceso.

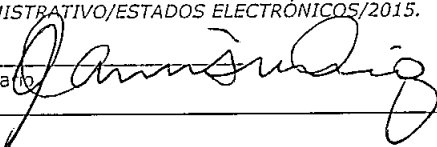
La entidad demandante aportará constancia de haber sido enviado el aviso a la respectiva dirección, expedida por la empresa de servicio postal autorizado, la cual se incorporará al expediente.

Finalmente, y observando que aún no se ha realizado el emplazamiento de los señores EDGAR GERARDO PAVA y LUZ DIANA ESCOBAR, se conmina a la apoderada de la demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar el su emplazamiento en de conformidad con los artículos 108 y 293 del C.G.P. para continuar con el trámite del proceso.

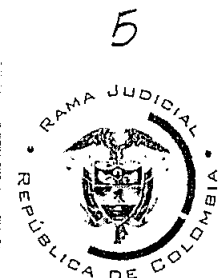
Se advierte la obligación que le asiste a la parte actora en realizar dicha notificación de acuerdo a las normas citadas y bajo el entendido que se debe recordar que la acción de repetición persigue la protección del patrimonio del Estado para que el funcionario que dio origen a una condena con su actuar doloso o gravemente culposos, reembolse lo pagado, con lo cual se defiende el interés general, por lo que la parte actora deberá cumplir las órdenes en esta providencia contenidas en los términos arriba establecidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA
Juez

Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Pasto	
Secretaría	
Hoy <u>17-07-17</u> de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m., se notifica la providencia que antecede en estados electrónicos. Para verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/csj/ . Link "JUZGADOS ADMINISTRATIVOS/NARIÑO/JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO/ESTADOS ELECTRÓNICOS/2015."	
Secretario	

¹ Las cargas y deberes procesales no recaen solamente en el Despacho Judicial, cuando las normas establecen cargas para las partes. Los sujetos procesales (para el caso la parte que vinculó a un tercero con interés en el proceso) no puede limitarse a presentar la demanda y esperar a que el Despacho Judicial realice las actividades logísticas, no jurisdiccionales, que las mismas normas procesales encargan a las partes.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN N°: 520013333003 2017-00177 00
DEMANDANTE: JAIME ALEXANDER ROMO ROSERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJERCITO NACIONAL.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Tema: Admisión demanda

Por reunir los requisitos legales ADMÍTESE la demanda que antecede en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada por JAIME ALEXANDER ROMO ROSERO, MILVIA OMA ROSERO PEREZ, MARITZA DANIELA ROMO ROSERO, quien actúa a nombre propio y representación legal de su hija menor de edad ESTEFANY DALIANA MELO ROMO; por intermedio de apoderado judicial frente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL.

Consecuentemente se:

D I S P O N E:

1. Notificar personalmente al señor Ministro de Defensa Nacional, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 N° 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y el artículo 612 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).
2. Notificar personalmente al señor Comandante del EJERCITO NACIONAL, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 N° 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y el artículo 612 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).
3. Notificar personalmente al señor Procurador Judicial - Asuntos Administrativos, en aplicación de los artículos 197 y 198 N° 3° del Código de Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y el artículo 612 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE PASTO**

4. Notifíquese personalmente al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sobre la admisión de la presente demanda. Para tal efecto se notificará en los términos contemplados en el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. Notifíquese al demandante por inserción en estados electrónicos, conforme a los artículos 171 N° 1 y 201 del Código de Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo.
6. De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) una vez notificadas la parte demandada, el señor Agente del Ministerio Público y el señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Secretaría remitirá de manera inmediata a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición.
7. Correr traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 en armonía con los artículos 200 del Código de Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo y artículo 612 del Código General del Proceso, para que la entidad demandada y el Ministerio Público puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

Con la contestación de la demanda, se deberá aportar todas las pruebas que la parte demandada tenga en su poder y que se pretendan hacer valer como prueba, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo.

Deberá incluir igualmente, su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público.

8. En todo caso, para proceder a notificar personalmente el auto admisorio y la demanda a la entidad de derecho público, si es que no se dispone de la información electrónica respectiva, Secretaría

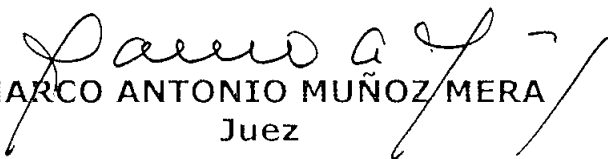


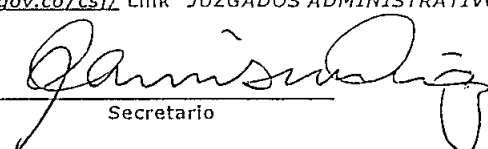
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE PASTO

oficiará inmediatamente a efectos de que tales entes suministren correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales en el término de dos (2) días, so pena de incurrir en las faltas que el ordenamiento jurídico establece, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A.

9. En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, se insta a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades. Oportunamente secretaría dará cuenta.
10. RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado SEBASTIAN EVERARDO LOPEZ JURADO portador de la T.P. No. 159.979 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA
Juez

Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Pasto Secretaría
Hoy <u>17-07-2017</u>
A las 8:00 A.M. notificó por estados electrónicos la providencia que antecede. Para verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/csj/ Link "JUZGADOS ADMINISTRATIVOS"
 Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN N°: 52001 33 33 003 2017-00183 00
DEMANDANTE: VICTORIA URBANO DE GOMEZ
DEMANDADO: ICBF - HOGAR COMUNITARIO "LOS DORMILONES"

Tema: Inadmisión de demanda

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta por la señora VICTORIA URBANO DE GOMEZ por intermedio de apoderado judicial, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF y el HOGAR COMUNITARIO "LOS DORMILONES", por las siguientes razones:

Se observa que la demanda inicial fue presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito¹, de donde, después de surtir todas las legalmente previstas para los procesos ordinarios laborales, es finalmente enviado a los Juzgados Administrativos, para efectos de determinar si la demandante es una empleada pública, así como, la responsabilidad de la Fundación PROSERVCO y la compañía aseguradora, correspondiéndole el asunto en reparto a este Despacho².

Por lo anterior, es claro que la demanda no cumple con varios de los requisitos establecidos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, para que se predique procedente su admisión, por lo que el demandante deberá adecuar la demanda en observancia de dichos postulados, indicando el medio de control que pretende ejercer.

Al respecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A., preceptúa:

"...Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda..."

1. Del poder para actuar

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

¹ Folio 49

² Folio 365



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE PASTO**

"...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa..."

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

"Artículo 73. Derecho de postulación.

*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado **legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Artículo 74. Poderes.

...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)"

Según el texto de la demanda, si bien se encuentra aportado el mandato en virtud del cual interpone la demanda el apoderado³, el mismo no es un poder especial que lo faculte para ejercer el medio de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, entre los anexos de la demanda deberá reposar el mandato especial para incoar el medio de control que se pretenda otorgado por persona en nombre de la cual dice actuar el suscriptor de la misma, uno de los motivos que conduce a la inadmisión de la presente acción.

2. De las pretensiones

El numeral segundo del artículo 162 No. 2 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*"...Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
2. Lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones".*

Se observa que al no encontrarse determinado el medio de control que pretende incoar el actor, no es dable establecer si el apoderado de la parte actora realizó una adecuada formulación de las pretensiones, es

³ Folio 12 y sustitución folio 51.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE PASTO**

decir, debe realizarlas de conformidad con el medio de control que crea prudente, en tal sentido, la parte interesada deberá subsanar la falencia relacionada con la formulación clara y precisa de las pretensiones.

3. De la estimación razonada de la cuantía

De la revisión del expediente, advierte el Despacho que el apoderado judicial del demandante no realiza la estimación razonada de la cuantía más allá de manifestar las pretensiones de la demanda en cuanto a las condenas pretendidas a su favor.

Con relación a esto, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el numeral 6º del artículo 162 *ibídem*, indican:

"Artículo 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA...

(...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella..."

Por su parte el artículo 162 No. 6 de la misma obra señala:

"Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia." (Subrayados y Negrilla del Despacho)

Así las cosas, es clara la necesidad de la determinación *razonada* de la cuantía tanto para la determinación de la competencia funcional, así como la claridad que debe tener la demanda frente a las condenas pretendidas por el demandante. Para el caso en concreto, a pesar de que se establece un valor en el acápite denominado "COMPETENCIA, CUANTÍA Y TRÁMITE", se hace necesaria la manifestación al respecto por parte del demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, no basta, para entender cumplido dicho requerimiento formal, el estimar la cuantía en un valor específico, para



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE PASTO**

esto es necesario que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de la suma pretendida y que llevan a determinar la cuantía del proceso.

En este entendido, también deberá el demandante subsanar la falencia comentada en este acápite en su escrito de corrección de la demanda.

4. Del requisito de procedibilidad

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), al establecer los requisitos previos que deben tener en cuenta para demandar establece:

"Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)"*

En este caso, de la revisión de la demanda se observa que el apoderado judicial no anexa la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, lo cual es requisito obligatorio para determinar además la caducidad que puede configurarse en el caso concreto, dado que es sabido que para acudir a la Jurisdicción contenciosa administrativa, se debe agotar el requisito de procedibilidad, relativo a la solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría Judicial para asuntos administrativos.

En ese orden de ideas, a efectos de esclarecer la duda generada, y como lo que se pretende es una readecuación de la demanda para que sea conocida en esta jurisdicción, se ordenará a la parte demandante, aporte la constancia de solicitud de conciliación, o en su defecto, que presente ante el Juzgado una constancia del estado de la conciliación, si es que la hubiere presentado, so pena de que esta Judicatura rechace la demanda por falta del requisito de procedibilidad.

5. No aporta demanda en medio magnético

De la misma forma el artículo 612 del Código General del Proceso, establece "... El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda".

En este caso, se debe entender que el accionante debe aportar además de la demanda en medio físico, una copia en medio magnético, es decir



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE PASTO

donde debe constar el escrito en PDF, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, de acuerdo a las disposiciones de este Código en virtud del nuevo sistema de oralidad y notificación por correo electrónico, para contribuir con la celeridad de la administración de justicia.

6. No se aportó traslados de la demanda

Revisado el expediente, se encuentra que la accionante no aportó a la demanda los traslados y las copias para archivo, de modo que siendo dos las entidades accionadas (ICBF - HOGAR INFANTIL "LOS DORMILONES"), deben reposar no sólo los traslados de las parte accionada sino también para el Ministerio Público y para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el traslado que debe permanecer en Secretaría del Tribunal a disposición de los demandados y el archivo.

Así las cosas, se dispondrá la corrección de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

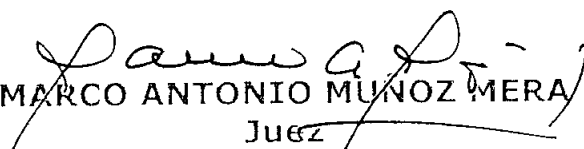
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto,

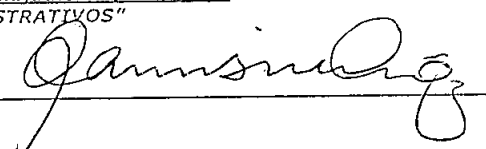
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora VICTORIA URBANO DE GOMEZ por intermedio de apoderado judicial, en contra del ICBF - HOGAR COMUNITARIO "LOS DORMILONES", por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante para que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de ésta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA
Juez

Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Pasto Secretaría	
Hoy <u>17-07-2017</u>	
A las 8:00 A.M. notificó por estados electrónicos la providencia que antecede. Para verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/csi/ Link "JUZGADOS ADMINISTRATIVOS"	
	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN N°: 52001 33 33 003 2017-187 00
DEMANDANTE: CAMPO ELÍAS GOYES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – EJERCITO NACIONAL – FISCALÍA
 GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Tema: Inadmisión de demanda

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada por CAMPO ELÍAS GOYES y OTROS por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – EJERCITO NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las siguientes razones:

1. Indebida designación de las partes

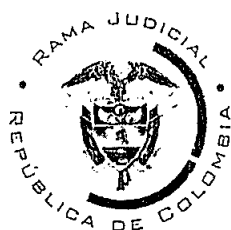
El numeral cuarto del artículo 162 No. 1 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*"...Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
 1. La designación de sus partes y de sus representantes".*

En el presente caso, el apoderado de los demandantes, designa a los demandados de la siguiente manera:

"LA NACION-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN"

De lo anterior se observa que la apoderada de la parte actora no realizó una adecuada designación de la parte contra quien dirige su demanda, siendo que como lo dispone la norma precitada, para acudir a esta jurisdicción, es necesario cumplir con unos requisitos, entre ellos, la designación de las partes y sus representantes, tanto del demandante como del demandado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE PASTO**

Al respecto es necesario, recordar lo dispuesto por el artículo 159 del C.P.A.C.A, respecto a la capacidad y representación:

"ARTÍCULO 159. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

"La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho."

"(...)"

Como podemos observar, para el caso concreto se demandó al Ejército Nacional, institución que se encuentra dentro de la estructura del Ministro de Defensa Nacional, siendo por lo tanto el titular de dicho ministerio quien tiene la capacidad para comparecer al proceso judicial, en los términos del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y dado que en el libelo no se observa una identificación precisa de las partes intervinientes en el presente medio de control, se dispondrá que la parte interesada subsane la falencia relacionada con el establecimiento de las partes que se convocan a la presente Litis.

2. Insuficiencia de poder

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE PASTO**

"Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)"

Según el texto del poder conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, los demandantes manifiestan *"...conferimos poder especial amplió y suficiente a CARLOS ARTURO ORTIZ BOLAÑOS, ... para presentar una demanda contencioso administrativa en uso de medio de control de REPARACIÓN DIRECTA previsto en el artículo 90 de la constitución política de Colombia, para que se declare a **LA NACION – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**, responsables administrativa y patrimonialmente por los daños materiales, morales y otros extrapatrimoniales..."*, sin que se confiera poder para demandar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, entidad que como se advirtió en precedencia, debe ser convocada al litigio.

Al respecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A., preceptúa:

"...Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda..."

En concordancia a esto se debe tener en cuenta el artículo 90 del C.G.P., en el que se dispone:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE PASTO**

"...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso..."

De lo anteriormente expuesto se advierte que a la demanda no se ha acompañado el mandato, con la facultad de demandar a la totalidad de los sujetos con quien debe trabarse la litis, motivo éste que conduce a su inadmisión por insuficiencia de poder.

3. De los hechos en que se fundamentan las pretensiones

El numeral segundo del artículo 162 No. 3 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"...Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Se observa que en la demanda se relatan una serie de hechos, que a juicio del Juzgado, no se constituyen causa petendi, es decir, no cumplen la función de fundamentar las pretensiones de la demanda, sobre todo en lo relacionado con el desplazamiento forzado que aluden los demandantes, razón que lleva al juzgado a determinar que es procedente la inadmisión de la demanda y otorgar al apoderado de la parte actora diez días hábiles, para que realice un relato concreto y organizado de los hechos en que fundamenta la demanda.

Toda vez que el despacho surtirá el traslado con la demanda corregida, se solicita a la activa que incorpore la corrección de las falencias anotadas de manera integrada en un solo escrito, para obtener comprensión de lo demandado y facilitar el ejercicio de la defensa, así como el óptimo desarrollo de las etapas procesales.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE PASTO**

Así las cosas, se dispondrá la corrección de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

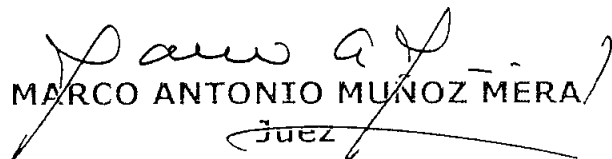
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto,

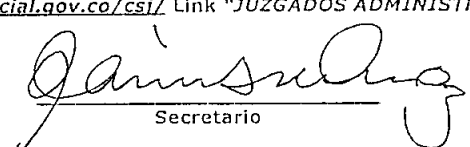
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por el señor CAMPO ELÍAS GOYES, MAVEL AIDA SALAZAR y ANGY PAOLA GOYES SALAZAR, en contra de la NACIÓN – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante para que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de ésta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA
Juez

Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Pasto Secretaria
Hoy <u>17-07-2017</u>
A las 8:00 A.M. notificó por estados electrónicos la providencia que antecede. Para verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/csi/ Link "JUZGADOS ADMINISTRATIVOS"
 Secretario